Congreso
530

N° 530

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Agosto 28

1082- Imp. Nacional - 1

1826

congreso 530
15. 1

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLIca me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República federal de Centro amèrica—Por quanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo que sigue:

•

EL Congreso federal de la República de Centro-américa, teniendo presente que por virtud de los decretos de la Asamblea nacional de 6 y 10 de febrero de 1824 y 13 de julio del mismo año, en que se habilitaron los puertos, de la libertad, en el Estado del Salvador; de Iztapa, en el partido de Escuintla; y de S. Carlos en la bahia de Conchagua, quedò libre de todo derecho la exportacion que se hiciese por ellos, de generos y efectos nacionales y la importacion de los de qualquiera punto de la América llamada antes española: que estos se sugetaron unicamente al pago de medio por ciento para objetos de limpieza y seguridad de dichos puertos; y los que procediesen de otros puntos del continente, á la misma contribucion y solo á la mitad de la alcabala establecida; entendiendose el goze de estas exënciones por el termino de diez años; y considerando: que ellas perjudican al erario público, mucho mas atendida su situacion actual: que son opuestas á los verdaderos intereses del comercio, pues deben ser iguales y comunes en quanto cabe, los medios de fomentarlo en toda la estension del territorio: que el logro de tan importante objeto, aun sin necesidad de aquella gracia, debe esperarse principalmente de la libertad que le dispensan nuestras leyes y de otras medidas que se han dictado y se dictan en favor suyo; y por último, que la revocatoria de la misma gracia ha sido propuesta por el Gobierno:

Decreta.

1.° Cesará la franquicia y exëncion de derechos concedida por la Asamblea nacional constituyente en sus decretos de 6 y 10 de febrero y 13 de julio de 1824 à favor de los puertos de la libertad, en el Estado del Salvador, del antiguo de Iztapa, en el partido de Escuintla, y de S. Carlos, en la bahia de Conchagua.

2.° En conseqüencia, la habilitacion de estos puertos serà y se entenderà, pagandose en el trafico y negociaciones que se hagan por qualquiera de ellos, los mismos derechos á que estan sugetos los demas, con arreglo à los aranceles y disposiciones existentes.

3.° Quedan en su fuerza y vigor los citados decretos de la Asamblea nacional, en quanto no contrarien el presente, que comenzará á regir á los quatro meses despues de su publicacion.

Pase al Senado. Dado en Guatemala á 21 de junio de 1826.=*Mariano Galvez* Presidente.=*Estevan Lorenzana*, diputado Secretario.=*Francisco Flores*, diputado Secretario.=Al Senado.

Sala del Senado.—Guatemala 26 de agosto de 1826.=*Al Poder Executivo.*=Mariano de Beltranena.=Francisco Marquez, *vocal Secretario.*

Por tanto: Executese.=Palacio nacional 26 de agosto de 1826.=Manuel José Arce.=*Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios, union, libertad. Guatemala 28 de agosto de 1826.

Argüello.